



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.

*Recibi en
tanto original con firma
autografa*

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAI; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como la firma de un particular.

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

En la Ciudad de México, a los quince días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente al rubro citado en el que se integra procedimiento administrativo por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a nombre de la persona moral denominada **HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.**, abierto con motivo del probable incumplimiento a la medida de seguridad instaurada por esta Dirección General mediante oficio número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0191/2017, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, y notificado el día veinticuatro de los referentes, consistente en: la suspensión inmediata de los trabajos relacionados con LA PERFORACIÓN DEL POZO HOKCHI 5 DEL que se realiza con la Plataforma de perforación Autoelevable COSL Hunter, ubicada en las coordenadas geográficas Long. [REDACTED]”.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante escrito remitido a esta Agencia el día 23 de mayo del año en curso, la Regulada HOKCHI ENERGY S.A. de C.V., hizo del conocimiento de esta autoridad sobre un incidente del tipo 2, ocurrido el día 22 de los referentes en la Plataforma de perforación Autoelevable COSL Hunter, ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED] Pozo [REDACTED], anexando el formato oficial de Informe Inicial P-ASEA/USIVI-001, señalando en el rubro de descripción lo siguiente:

“Después de perforar la sección de 26” hasta 1108m se observó aumento de gas de fondo de +/- 1% a +/- 3% en el lodo, se realizaron algunas acciones como un viaje de limpieza. Después del viaje de limpieza se observó un pico de 5% de gas por lo que se circuló fluido de perforación base agua, se incrementó el peso del fluido. Después de estas acciones se realizó chequeo de flujo observándose pozo estático (sin pérdida ni ganancia).

Posteriormente se cementó la tubería de revestimiento de 20” obteniendo retorno de cemento a la superficie sin perdidas. Después de la cementación se limpió el espacio anular entre el conductor de 30” y el de 20” arriba del “mud line system” a +/- 70 metros. Después de cementar se observó pozo estático (sin flujo de gas en el pozo).

Se removió el “diverter” y se realizó preparación para corte de tubería de revestimiento de 20” para instalar la cabeza de pozo, en esta etapa se observó presencia de gas entre el espacio anular de 30” y de 20” por lo que se decidió hacer una evacuación parcial de



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

**HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.**

DE MEDIO AMBIENTE
SOS NATURALES

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

personal no indispensable a bordo de la plataforma de acuerdo al procedimiento de Preparación y Respuesta ante la Emergencia de Hokchi Energy; se realizó evacuación de un total de 44 personas a tierra a través de una de las embarcaciones de soporte. Actualmente se realiza monitoreo constante de gases, se mantiene un equipo de soporte a la emergencia (IMT-incident Managment Team) de acuerdo al procedimiento antes mencionado, se dio aviso a la empresa de Control de pozos Wild Well Control y se mantiene comunicación constante de las acciones.

Se bajó con tubería tipo espagueti entre conductor y tubería de revestimiento para realizar bombeo de píldora de bache pesado por el espacio anular para reducir y controlar el gas con una densidad de 1.91 gr/cm³; posteriormente se instalará el diverter para asegurar el control del pozo y realizar actividades de remediación en el pozo". (Sic)

SEGUNDO.- Que el día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0191/2017, de fecha veintitrés de los referentes, se impuso una **medida de seguridad** a la Regulada Hokchi Energy, S.A. de C.V., consistente en **la suspensión inmediata de los trabajos relacionados con LA PERFORACIÓN DEL POZO [REDACTED]** que se realiza con la Plataforma de perforación Autoelevable COSL Hunter, ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED] Permitiendo únicamente las actividades necesarias para el control del Evento.

TERCERO.- Que mediante escrito ingresado a este Órgano desconcentrado el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, la regulada exhibió diversas probanzas mismas que se valoraran en el Considerando III de la presente resolución.

CUARTO.- Mediante oficio número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0192/2017, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete y notificado al día veintiséis de los referentes, esta autoridad requirió a la regulada presentara el Programa detallado, calendarizado y final de las acciones a llevar a cabo para controlar el burbujeo en el espacio anular de la TR de 20" y 30" del pozo [REDACTED].

QUINTO.- Que mediante escrito exhibido en esta Agencia Nacional el día veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, la regulada pretende dar cumplimiento al requerimiento citado en el punto anterior, exhibiendo diversas probanzas mismas que se valoraran en el Considerando III, de la presente resolución.

SEXTO.- Que el día treinta de mayo de dos mil diecisiete, esta unidad administrativa recibió copia de conocimiento del escrito de fecha veintinueve de los referentes signado por el representante legal de la interesada dirigido al Titular de la Administración Técnica de Asignaciones y Contratos



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

**HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.**

de la Comisión de Hidrocarburos, mediante el cual da contestación al oficio número 260.343/2017.

SÉPTIMO.- Que mediante oficio número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0198/2017, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, esta autoridad hace del conocimiento de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la medida de seguridad impuesta mediante oficio número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0191/2017, de fecha veintitrés de los referentes, consistente en **la suspensión inmediata de los trabajos relacionados con LA PERFORACIÓN DEL POZO** [REDACTED]

OCTAVO.- Que mediante oficio número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0187/2017, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, esta autoridad hace del conocimiento de la Dirección General de Exploración y Extracción de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, de la medida de seguridad impuesta mediante oficio número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0191/2017, de fecha veintitrés de los referentes, consistente en **la suspensión inmediata de los trabajos relacionados con LA PERFORACIÓN DEL POZO** [REDACTED].

NOVENO.- Que mediante escrito exhibido a este Órgano Desconcentrado el día cinco de junio de dos mil diecisiete, la regulada informó "...bajo protesta de decir la verdad i) que Hokchi Energy ha dado cumplimiento a la suspensión de los trabajos de perforación del pozo [REDACTED] (Oficio ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0191/2017) hasta el día de la fecha y ii) que el pozo ha sido controlado y que las condiciones de seguridad se han normalizado, lo cual permite continuar la perforación de acuerdo al cambio operativo notificado a la CNH en Oficio No. 087/2017 y a las mejores prácticas operativas de la industria, por lo que se comunica a esa ASEA que con fecha 6 de junio del presente, se reiniciarán las actividades de perforación..." (sic).

DÉCIMO.- Que el día seis de junio de dos mil diecisiete, esta unidad administrativa recibió copia de conocimiento del escrito de fecha cinco de los referentes signado por el representante legal de la interesada dirigido al Titular de la Secretaría de Energía, mediante el cual informa a esa Autoridad que "... sin suscitarse ningún daño al personal, al medio ambiente o a la infraestructura de perforación, la situación descrita en el Oficio de referencia ha sido controlada y la integridad mecánica de la sección de 20" del pozo [REDACTED] ha sido restituida, de acuerdo a un programa de atención oportunamente comunicado a los reguladores, y en concordancia a nuestro Sistema de Administración de Riesgos (SAR)." (sic).

UNDÉCIMO.- Que mediante acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0205/2017, de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, y notificado el día siete de los referentes, esta autoridad deja subsistente la multicitada medida de seguridad, ya que la regulada no acreditó la hermeticidad e

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.

integridad del pozo para la continuación de actividades de perforación, ya que no exhibió los registros que así lo garanticen.

DUODÉCIMO.- Que mediante oficio número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0209/2017, notificado el día ocho de junio de dos mil diecisiete, esta autoridad requiere a comparecencia a las trece horas del mismo en cita, en las instalaciones de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al apoderado legal de la hoy emplazada así como de personal técnico, para aclaraciones de la atención al evento suscitado el día 22 de mayo de dos mil diecisiete, en la Plataforma de perforación Autoelevable COSL Hunter, ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED], Pozo [REDACTED].

DÉCIMO TERCERO.- Que el día ocho de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo comparecencia solicitada por esta autoridad mediante oficio número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0209/2017.

DÉCIMO CUARTO.- Que mediante escrito presentado a esta Agencia Nacional el día ocho de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual la regulada hace del conocimiento de esta Unidad Administrativa que el día seis de junio de dos mil diecisiete, reinició las actividades de perforación en el Pozo [REDACTED].

DÉCIMO QUINTO.- Que mediante acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/AC/0215-2017, notificado el día nueve de junio de dos mil diecisiete, se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la suspensión de los trabajos relacionados con **LA PERFORACIÓN DEL POZO** [REDACTED] que se realiza con la Plataforma de perforación Autoelevable COSL Hunter, ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED].

DÉCIMO SEXTO.- Que mediante oficio número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0218/2017, de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, esta autoridad hace del conocimiento de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, del levantamiento de la medida de seguridad impuesta mediante oficio número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0191/2017, de fecha veintitrés de los referentes, consistente en **la suspensión inmediata de los trabajos relacionados con LA PERFORACIÓN DEL POZO** [REDACTED].

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que mediante oficio número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0219/2017, de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, esta autoridad hace del conocimiento de la Dirección General de Exploración y Extracción de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, el levantamiento de la medida de seguridad impuesta mediante oficio número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0191/2017, de fecha

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo Fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.

veintitrés de los referentes, consistente en la **suspensión inmediata de los trabajos relacionados con LA PERFORACIÓN DEL POZO** [REDACTED].

DÉCIMO OCTAVO.- Que el día catorce de junio de dos mil diecisiete, esta unidad administrativa recibió copia de conocimiento del escrito con misma fecha signado por el representante legal de la interesada dirigido a Unidad Técnica de Exploración, de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, mediante el cual presenta a esa Autoridad el informe técnico el cual contiene "*...los resultados del análisis e interpretación de las evaluaciones de la cementación y de las pruebas de hermeticidad que documentan la integridad de la sección del Pozo afectada por el incidente y permite la continuación de las actividades de perforación...*" (sic).

DÉCIMO NOVENO.- Que mediante escrito presentado ante este Órgano Desconcentrado el día veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en el cual hace llegar el informe de investigación del incidente del día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el Pozo [REDACTED], realizado de acuerdo a la metodología de investigación de incidentes contenida en el Sistema de Administración de Riesgos de Hokchi Energy, S.A. de C.V.

VIGÉSIMO.- En fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se dio a conocer a la persona moral denominada **Hokchi Energy, S.A. de C.V.**, el acuerdo de emplazamiento número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017**, con la fecha de referencia, en virtud del cual y con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, de igual forma se le concedió plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de la autoridad, plazo que transcurrió del día veinticinco de agosto al catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que mediante escrito recibido por este Órgano Desconcentrado, el día catorce de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el Apoderado Legal de la persona moral denominada **Hokchi Energy, S.A. de C.V.**, realizó diversas manifestaciones y ofertó medios de prueba, mismos que se toman en consideración en la presente resolución.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que mediante acuerdo emitido por el Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de septiembre de 2017, por medio el cual se declaró la suspensión de labores y se consideran como inhábiles los días 19 y 20 de septiembre de 2017, en la Secretaría de referencia y en esta Agencia Nacional, por existir causas de fuerza mayor originadas por el sismo del día 19 de septiembre de 2017.

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.

VIGÉSIMO TERCERO.- Que mediante acuerdo emitido por el Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de septiembre de 2017, por medio el cual se declaró la suspensión de labores y se consideran inhábiles los días 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2017, para efectos de los actos y procedimientos sustanciados en la oficina que se señala de esta Agencia Nacional, por existir causas de fuerza mayor originadas por el sismo del día 19 de septiembre de 2017.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que mediante acuerdo emitido por el Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de septiembre de 2017, por medio el cual se declaró la suspensión de labores y se consideran inhábiles los días 2, 3, 4, 5 y 6 de octubre de 2017, para efectos de los actos y procedimientos sustanciados en la oficina que se señala de esta Agencia Nacional, por existir causas de fuerza mayor originadas por el sismo del día 19 de septiembre de 2017.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto 1, 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso d), así como antepenúltimo párrafo, 19 fracciones I, XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracciones I y VIII y último párrafo, y 45 Bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1 primer párrafo, 2, 4, 5 fracciones VIII, X, XI, XXI y XXX, 22, 23, 25, 27 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3 fracciones I, XXIV y XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V XXI, 9 párrafos primero, segundo, 13 párrafos primero, 31 fracciones II, XI, XII, XVII y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.- Que como consta en escrito exhibido a este Órgano Desconcentrado el día cinco de junio de dos mil diecisiete, la regulada informó "...bajo protesta de decir la verdad i) que Hokchi Energy ha dado cumplimiento a la suspensión de los trabajos de perforación del pozo [REDACTED] (Oficio ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0191/2017) hasta el día de la fecha y ii) que el pozo ha sido controlado y que las condiciones de seguridad se han normalizado, lo cual permite continuar la perforación de acuerdo al cambio operativo notificado a la CNH en Oficio No. 087/2017 y a las mejores prácticas

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

**HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.**

operativas de la industria, por lo que se comunica a esa ASEA que con fecha 6 de junio del presente, se reiniciarán las actividades de perforación...” (sic).

En ese tenor, y derivado de lo manifestado por la regulada, se instauró procedimiento administrativo a la regulada, mediante acuerdo de emplazamiento número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017**, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, notificado a la interesada el mismo día, por la irregularidad consistente en:

*“...Que mediante escrito presentado a esta Agencia Nacional el día ocho de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual confirma que el día seis de junio de dos mil diecisiete, reinicio las actividades de perforación en el pozo de referencia, esto **sin que haya acreditado a esta autoridad por medio de su representante legal o el director de operación del más alto nivel en el que manifieste que se han recuperado las condiciones de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente de las instalaciones y que esas condiciones cumplen con lo previsto en las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2016**; con la probable vulneración a la medida de seguridad impuesta por esta autoridad consistente en la suspensión de los trabajos relacionados con **LA PERFORACIÓN DEL POZO** [REDACTED], y a los artículos 22 fracción I y 25 fracción IV de la LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS, y que de actualizarse dicha hipótesis conllevaría a una o más sanciones establecidas en el último precepto legal antes citado.” (sic).*

III.- Con fundamento los artículos 16 fracción X, 50 y 59 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter Federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto.

- a) Mediante escrito presentado el día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete a la nueve horas con treinta y cuatro minutos, ante este Órgano Desconcentrado, el C. Fernando José Villareal, en representación de **HOCKHI ENERGY S.A. DE C.V.**, exhibe el “Informe inicial de eventos”, correspondiente al evento Tipo 2, ocurrido el 22 de mayo del presente en cumplimiento a las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la

Av. 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario).

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo Fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.

ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

En el "Informe inicial de eventos", anexo del escrito anteriormente citado, se señala que a las nueve horas con treinta minutos del día veintidós de mayo del presente, se suscitó una fuga en la Plataforma de Perforación Autoelevable COSL Hunter, ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED] la cual fue clasificada como evento Tipo 2; donde hace mención que la sustancia involucrada es CH₄ (gas combustible); asimismo en el rubro de descripción señala lo siguiente:

"Después de perforar la sección de 26" hasta 1108m se observó aumento de gas de fondo de +/- 1% a +/- 3% en el lodo, se realizaron algunas acciones como un viaje de limpieza. Después del viaje de limpieza se observó un pico de 5% de gas por lo que se circuló fluido de perforación base agua, se incrementó el peso del fluido. Después de estas acciones se realizó chequeo de flujo observándose pozo estático (sin pérdida ni ganancia).

Posteriormente se cementó la tubería de revestimiento de 20" obteniendo retorno de cemento a la superficie sin perdidas. Después de la cementación se limpió el espacio anular entre el conductor de 30" y el de 20" arriba del "mud line system" a +/- 70 metros. Después de cementar se observó pozo estático (sin flujo de gas en el pozo).

*Se **removió el "diverter"** y se realizó preparación para corte de tubería de revestimiento de 20" para instalar la cabeza de pozo, en esta etapa **se observó presencia de gas entre el espacio anular de 30" y de 20"** por lo que se **decidió hacer una evacuación parcial de personal no indispensable a bordo de la plataforma** de acuerdo al procedimiento de Preparación y Respuesta ante la Emergencia de Hokchi Energy; se realizó evacuación de un total de 44 personas a tierra a través de una de las embarcaciones de soporte. Actualmente se realiza monitoreo constante de gases, se mantiene un equipo de soporte a la emergencia (IMT-incident Management Team) de acuerdo al procedimiento antes mencionado, se dio aviso a la empresa de Control de pozos Wild Well Control y se mantiene comunicación constante de las acciones.*

Se bajó con tubería tipo espagueti entre conductor y tubería de revestimiento para realizar bombeo de píldora de bache pesado por el espacio anular para reducir y controlar el gas con una densidad de 1.91 gr/cm³; posteriormente se instalará el diverter para asegurar el control del pozo y realizar actividades de remediación en el pozo". (Sic)

(Lo resaltado es por esta autoridad).

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.

Derivado de lo anterior, esta autoridad tomó conocimiento de un **Riesgo Crítico** en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, considerando la premisa de que la cementación de **la tubería de revestimiento 20" no garantiza la hermeticidad del pozo que tuvo como consecuencia la fuga de gas combustible.**

Respecto del presente procedimiento y en relación directa del Riesgo Crítico determinado por esta Autoridad, se presume del reporte del Regulado, sobre la presencia de gas en el lodo previo a los trabajos de cementación de la tubería de revestimiento de 20", situación que debió implicar el uso de una lechada diseñada que evite la canalización de gas. En caso contrario, podría generarse un flujo de gas a través del espacio anular durante la cementación debido a una pérdida de la presión hidrostática en la etapa de fraguado del cemento (transición de líquido a sólido), momento en el que la lechada pierde su capacidad para transmitir en su totalidad la presión hidrostática hacia la formación. Cuando se presenta dicho fenómeno, la migración del gas a través del cemento genera canales que pueden conducir la migración de fluidos hacia la superficie por el espacio anular de la tubería de revestimiento cementada.

La premisa se confirma en el reporte del Regulado sobre la presencia de gas en el espacio anular entre las tuberías de revestimientos de 30" y 20", implicando que presuntamente no se haya previsto el diseño de una lechada que evitara la canalización del gas durante el fraguado, teniendo como resultado una cementación no hermética.

La **falta de capacidad de la cementación de la tubería de 20" para aislar herméticamente** la formación, permitiendo la fuga de gas combustible comprometió la seguridad del personal, instalación y medio ambiente al no cumplir su condición de Barrera en el pozo [REDACTED]; cabe señalar que el artículo 2° fracción VIII de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos señala:

Barrera: Medio establecido para evitar o mitigar eventos no deseados o Accidentes, a través de medios físicos o procedimientos para dirigir la energía a canales deseados y controlar su liberación indeseable. **En el contexto de Pozos, serán los elementos que previenen el flujo no planificado de fluidos o gases de la formación a la superficie o a otra formación;**

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.

(Lo resaltado es por esta autoridad).

En esa tesitura, la cementación de la tubería de revestimiento, bajo la evidencia de los reportes, no evita ni previene **el flujo de gas combustible de la formación hacia la superficie implicando un peligro inminente** que requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables.

En este contexto es importante destacar que la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos prevé en su artículo 22 que cuando una instalación represente un Riesgo Crítico en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa o de Protección al Medio Ambiente la Agencia podrá ordenar entre otras, la medida de seguridad consistente en la suspensión temporal del servicio que corresponda a la instalación. Dicho precepto señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 22.- Cuando alguna obra o instalación represente un Riesgo Crítico en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa o de protección al medio ambiente, la Agencia podrá ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Suspender trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones;
- II. Clausurar temporal, total o parcialmente las obras, instalaciones o sistemas;
- III. Ordenar la suspensión temporal del suministro o del servicio;
- IV. Asegurar substancias, materiales, equipos, accesorios, ductos, instalaciones, sistemas o vehículos de cualquier especie, y
- V. Inutilizar sustancias, materiales, equipos o accesorios.

Al ejercer cualquiera de las medidas de seguridad previstas en el presente artículo, la Agencia deberá, de inmediato, dar aviso a la autoridad que hubiera emitido los permisos o autorizaciones respectivas, para los efectos conducentes.”

Del numeral transcrito se desprende claramente que en los casos de que una obra o instalación represente un Riesgo Crítico, esta Agencia se encontrará en plena aptitud de emitir alguna de las medidas de seguridad establecidas, con el único objetivo de garantizar o reducir a niveles aceptables la probabilidad de la ocurrencia de un evento con consecuencias inaceptables para las personas, las instalaciones o el medio ambiente, con el objetivo de evidenciar lo anteriormente señalado es importante destacar las definiciones establecidas en las fracciones IX y X del artículo 3º de la Ley de esta Agencia:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.

Riesgo: Es la probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable medido en términos de sus consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad;

Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;

A partir de la evaluación de los elementos técnicos anteriormente descritos, este Órgano desconcentrado mediante oficio número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0191/2017, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, ordenó la medida de seguridad al Regulado Hokchi Energy S.A. de C.V., consistente en la suspensión inmediata de los trabajos relacionados con LA PERFORACIÓN DEL POZO [REDACTED] que se realiza con la Plataforma de perforación Autoelevable COSL Hunter, ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED]

b) Mediante escrito presentado el día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en atención al oficio ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0191/2017, exhibe las siguientes probanzas:

- Profundidad desarrollada de 1108 metros y la densidad de lodo antes de realizar la cementación fue de 1.27 gr/cc.
- Diseño para cada una de las tres lechadas bombeadas y los ensayos de las mismas con carta de resistencia a la compresión de las lechadas usadas, referenciando al silo en la plataforma.
- Cédula de la cementación.
- Descripción operativa.
- Gráficas de Cementación.
- Profundidad de la zapata de la TR 20" es a 1097.45 metros (desarrollada).

De la probanza exhibida por parte de la Regulada, esta autoridad determina que **da cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento de información realizada a través del oficio ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0191/2017** del día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

Asimismo, del análisis anteriormente mencionado, se desprende que:

- Se reportó una profundidad desarrollada de 1108 metros; previo a realizar la cementación se empleó una densidad de lodo de 1.27 gr/cc, la cual genera una presión hidrostática a la profundidad total de 140.7 kg/cm². De acuerdo al Informe Inicial es la densidad requerida para observar el pozo estático.

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.

- Los reportes de laboratorio e informe de resistencia a la compresión de las lechadas, se realizaron a través de laboratorios acreditados bajo la Norma NMX-EC-17025-IMNC-2006, en los que se evaluaron los fraguados como "bien" de las muestras de los silos 1, 2, 3 y 4 de la plataforma. En los mismos reportes se especifica una concentración de **componente Control de Gas de 5.000 L/sk y 4.00 L/sk** para las lechadas de densidad 1.55 g/cm³ y 1.90 g/cm³ respectivamente; en el caso de la lechada-Retardada no se reporta control de gas.
- Referente a la cédula de la cementación, se reporta en ella el empleo de un fluido con una **densidad de 1.00 gr/cm³ (bache lavador)**, valor inferior al requerido para observar el pozo sin aporte de gas; para mejor apreciación, se cita la cédula anteriormente mencionada:

FLUIDO	Gasto Promedio (bpm)	Densidad (gr/cc)	Volumen (bb)
Bache Trazador	6.0	1.30	80.00
Lodo Polimérico	6.0	1.27	143.00
Bache Espaciador Mecánico	6.0	1.30	50.00
Bache Lavador	6.0	1.00	30.00
Bache Espaciador con Fibra.	6.0	1.30	50.00
Lechada de Llenado Retardada	4.0-5.0	1.55	105.00
Lechada de Llenado con Control Gas	4.0-5.0	1.55	500.0
Lechada de Amarre con Control Gas	4.0-4.5	1.90	233.0
Lodo Polimérico	2.0- 5.5	1.27	77.00

- En las gráficas de cementación se registró que el bombeo no fue continuo, observándose períodos sin bombeo posterior a la inyección del bache lavador; lo anterior implica que, en dichos lapsos de tiempo, la presión en el fondo del pozo sea únicamente atribuible a la densidad de la columna.
- En el reporte operativo de cementación de TR20" @1097.45 m se hace mención de que **se observó en las temblorinas salir las fibras y trazador del bache** llevando bombeados 95 bbs de lechada de llenado de control de gas.

De la evidencia técnica exhibida por la regulada se desprende que, a pesar de que se emplearon lechadas con control de gas, existió aporte de este fluido durante la operación de cementación por



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.

el empleo de una densidad menor a la necesaria para mantener las condiciones de sobre-balance en el pozo, generando las condiciones para la creación de canales en el cemento de la tubería de revestimiento, vulnerando su condición de Barrera en el pozo [REDACTED], implicando que la situación del Evento suscitado es relativa a una **falta de hermeticidad del pozo**.

Mediante escrito presentado el día veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, en atención al oficio ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0192/2017, exhibe el siguiente documental:

- Resultado de la toma de información con el registro CBL-USIT y su interpretación, en formato digital.
- Secuencia operativa del programa propuesto a desarrollar.

A partir de las probanzas presentadas, esta autoridad determina que **da cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento de información realizada a través del oficio ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0192/2017** del día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

Del análisis de las documentales exhibidas, se observa que en la toma de información del registro CBL-USIT, la compañía que realizó dicho servicio a la Regulada señala lo siguiente en el área de comentarios:

*CBL-VDL **afectado por ecentralización** Restricción de 17.5 in @ 72 metros. Por lo que se utilizan gemcos de 17.5" y PPC para centralizar (sic.).*

(Lo resaltado es por esta autoridad).

En ese sentido, el CBL-VDL al ser una herramienta que produce una señal acústica omnidireccional que viaja a través del fluido del pozo, la tubería, el cemento y la formación su medición, puede resultar engañosa en formaciones rápidas, espacio microanular o una **centralización deficiente**; derivado de lo anterior, y en razón de que la compañía prestadora de servicios contratada por la interesada, señala como registro el último criterio descrito, esta Autoridad considerara únicamente la respuesta del registro USIT para la evaluación de la cementación del multicitado pozo.

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

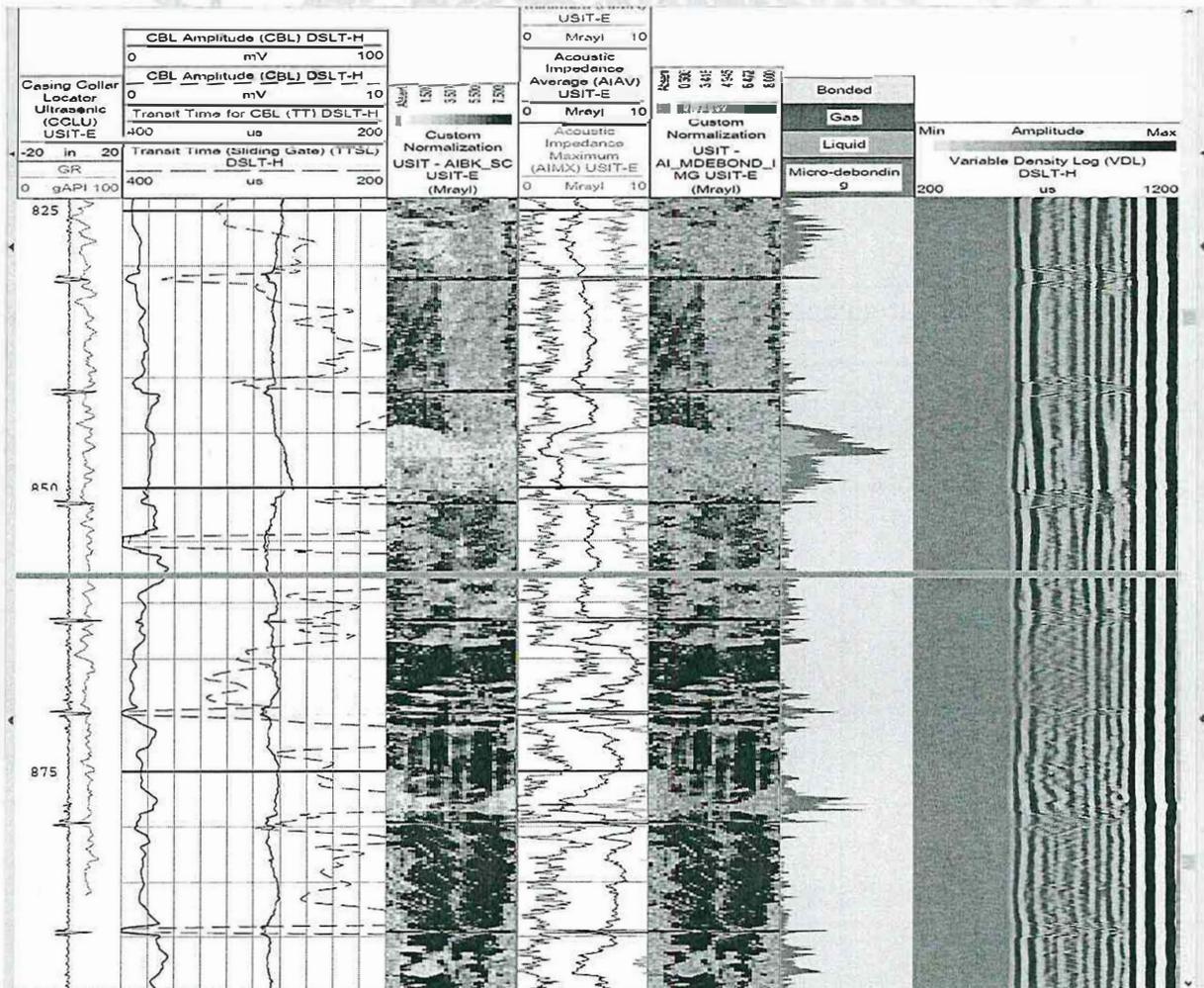


SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

**HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.**

En ese contexto, en el intervalo de 830 a 890 metros se observan valores de impedancia acústica superiores a 6.472 Mrayl, identificadas con color café oscuro, reconociéndose para dicha profundidad la cementación de amarre con una buena calidad. A pesar de que se visualizan ciertas áreas con líquido (azul) y cemento contaminado (verde), éstas se encuentran rodeadas por cemento de buena calidad; se presentan los registros CBL-VDL-USIT para el intervalo en análisis para su mejor apreciación:



(El encabezado de los registros fue añadido por esta autoridad para saber a cual pertenece cada uno)

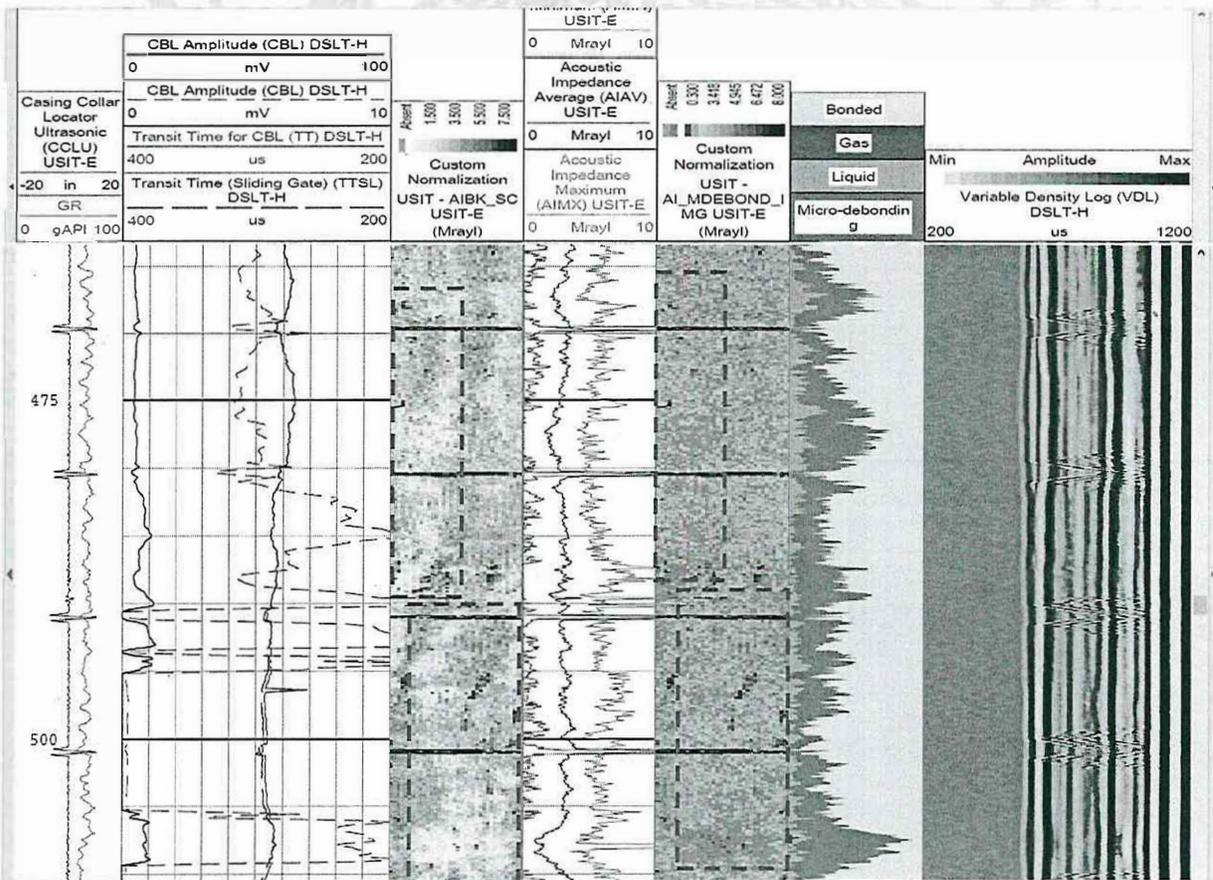


SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

**HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.**

En contraste a lo anterior, el intervalo 465 a 815 metros, se observan valores de impedancia acústica inferiores a los 3.5 Mrayl infiriéndose un cemento poco consolidado; caracterizándose por la **presencia de líquido y cemento contaminado con continuidad vertical con lo que se deduce una falta de hermeticidad en la cementación**; se exhiben algunos ejemplos de las continuidades verticales, canales, identificadas para su apreciación:



(Lo resaltado y los encabezados son añadidos por esta autoridad).



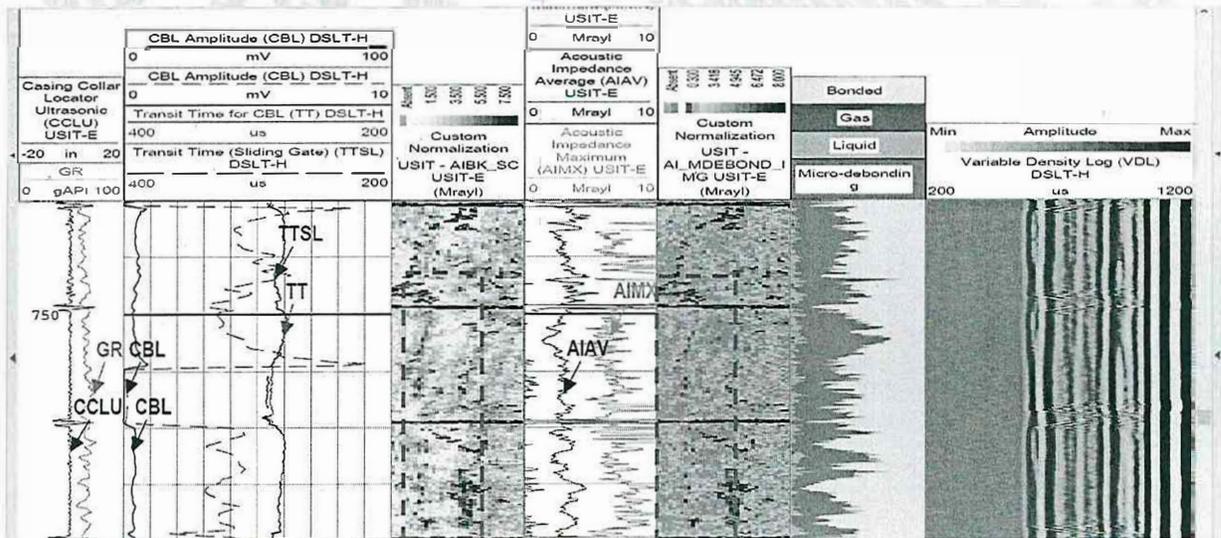
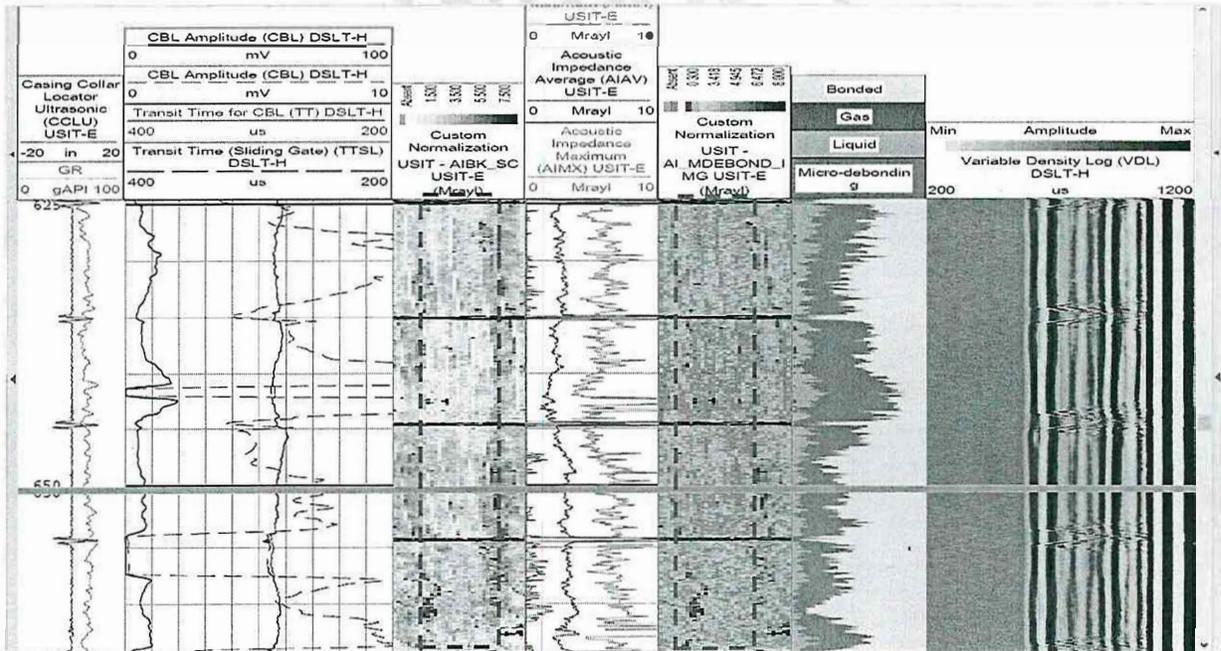
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.



(Lo resaltado y los encabezados son añadidos por esta autoridad).



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

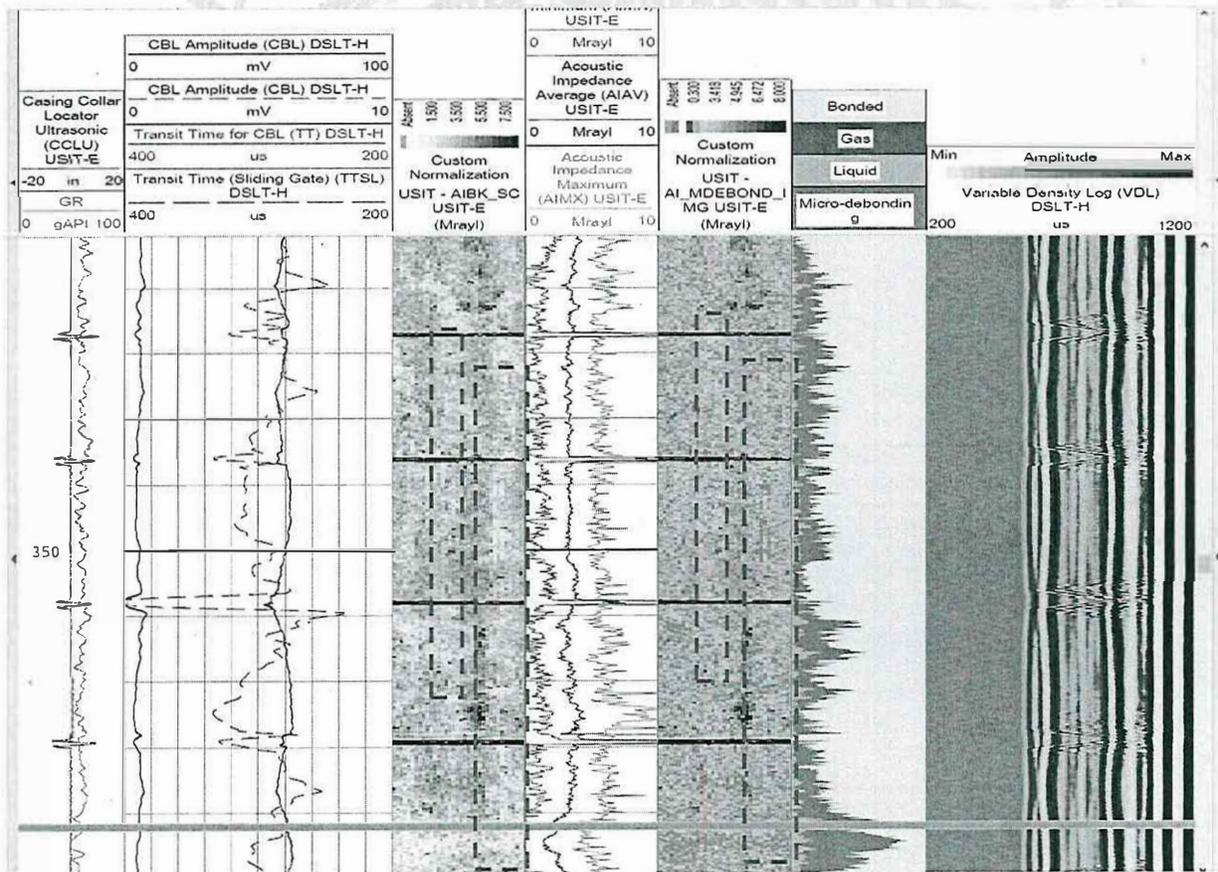
**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.

Del intervalo 260 a 465 metros, se observó incremento en los valores de impedancia acústica, indicando la presencia de un cemento más consolidado; sin embargo, existe áreas con presencia de líquido y cemento contaminado con continuidad vertical; se presentan los registros CBL-VDL-USIT para su apreciación:



(Lo resaltado y encabezados son añadidos por esta autoridad).



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

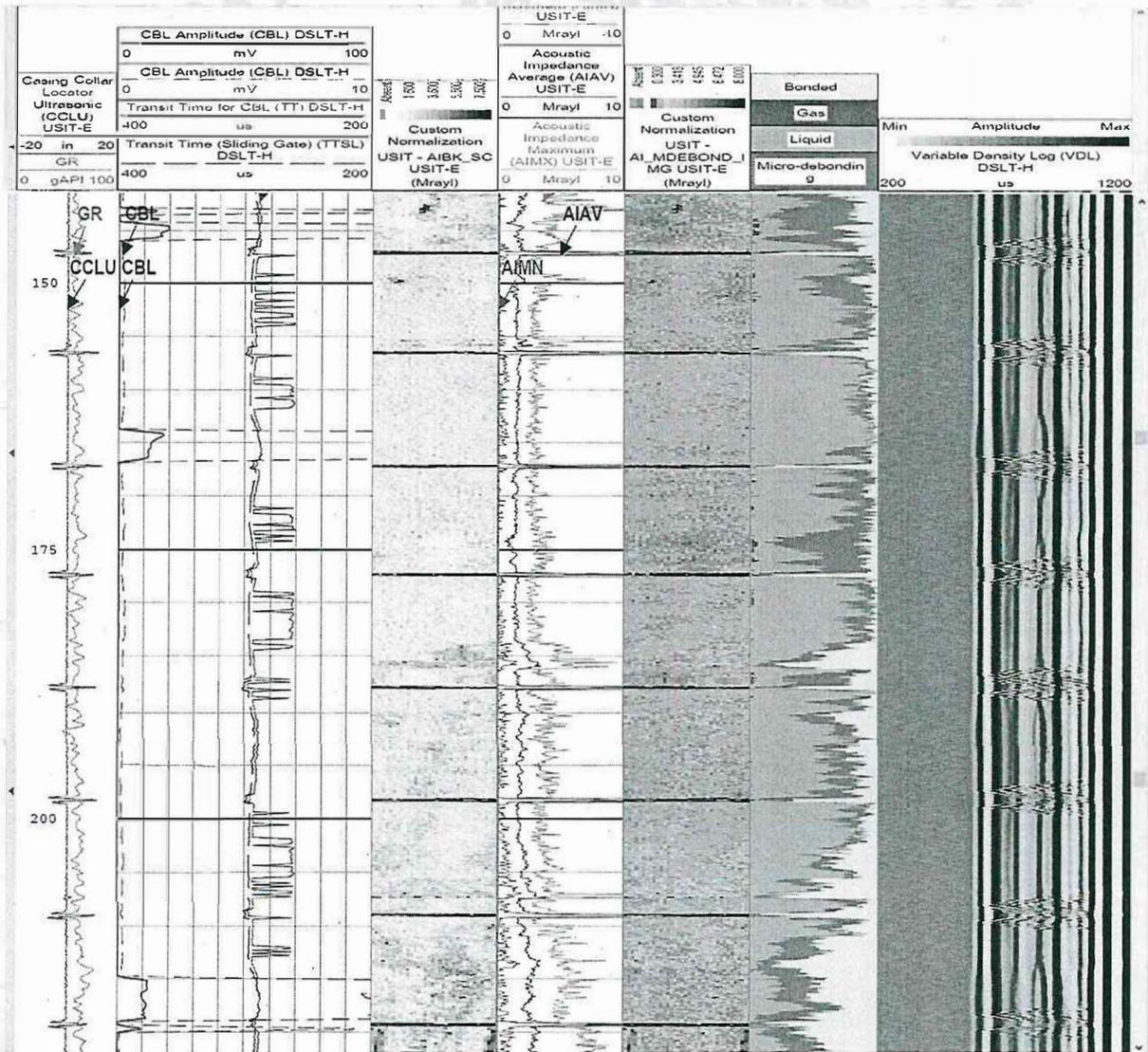
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.

A profundidades menores a los 260 metros, predominan valores de impedancia acústica característicos de la presencia de líquido por lo que el cemento consolidado en esta área es mínimo, consecuentemente **no existe hermeticidad** en dicho intervalo del pozo; se presentan los registros CBL-VDL-USIT para el intervalo en análisis para su mejor apreciación:





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

Del análisis del registro CBL-VDL-USIT, aunado a lo puntualizado en los incisos a) y b) del presente Considerando, esta Autoridad **configura la existencia de un Riesgo Crítico en el pozo [REDACTED] al existir canales en la cementación de la tubería de revestimiento de 20" que permiten la fuga de gas combustible;** el cual, en caso de su acumulación en superficie, pudiese generar la hipoxia de los trabajadores que estuviesen en contacto con dicho gas sin el equipo adecuado y/o que se genere una atmósfera explosiva, la cual si presentara ignición ocasionaría daños a la instalación, personas y medio ambiente que pudiese implicar desde una evacuación hasta la ignición del equipo de perforación y su pérdida, dejando un pozo en estado descontrolado emanando hidrocarburos al lecho marino. Consecuentemente, por la máxima directriz de esta Autoridad de velar por la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos fue un imperativo que se tomaran las **acciones inmediatas que establecieran la(s) Barrera(s) necesaria(s) en el pozo que garantizaran su hermeticidad,** restaurando los elementos indispensables para una operación segura; a razón de ello este Órgano desconcentrado dictaminó la Medida de Seguridad consistente en la suspensión inmediata de los trabajos relacionados con **LA PERFORACIÓN DEL POZO [REDACTED]** que se realiza con la Plataforma de perforación Autoelevable COSL Hunter, ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED]

Referente, a la secuencia operativa del programa propuesto a desarrollar para detener las burbujas del anular de 30" y 20", la Regulada exhibe una secuencia operativa de 28 rubros entre los que se destacan los siguientes:

(...)

15) Realizar los disparos en la zona definida con el registro USIT-CBL.

(...)

21) Cerrar preventores e inyectar cemento en el anular detrás de 20" dependiendo de la prueba de admisión registrada.

(...)

23) Realizar prueba de presión con 1000 psi para ver si el cemento fragua.

(...)



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.

27) Para verificar la calidad de la cementación montar equipamiento de registros para realizar el USIT-CBL de pozo entubado.

28) Probar hermeticidad con presión de TR de 20" con 500 psi sobre el gradiente estimado de fractura del zapato de 20".

- d) Mediante escrito presentado el día treinta de mayo de dos mil diecisiete, presenta copia de conocimiento dirigido al Titular de la Administración Técnica de Asignaciones y Contratos de la Comisión de Hidrocarburos, mediante el cual da contestación al oficio número 260.343/2017.

Al respecto, la información presentada a través de la copia de conocimiento no aporta información adicional relevante a la previamente valorada para objeto de la presente resolución.

- e) Mediante escrito exhibido a este Órgano Desconcentrado el día cinco de junio dos mil diecisiete, la regulada informó:

*"...bajo protesta de decir la verdad i) que Hokchi Energy ha dado cumplimiento a la suspensión de los trabajos de perforación del pozo [REDACTED] (Oficio ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0191/2017) hasta el día de la fecha y ii) que el pozo **ha sido controlado y que las condiciones de seguridad se han normalizado**, lo cual permite continuar la perforación de acuerdo al cambio operativo notificado a la CNH en Oficio No. 087/2017 y a las mejores prácticas operativas de la industria, por lo que **se comunica a esa ASEA que con fecha 6 de junio del presente, se reiniciarán las actividades de perforación...**" (sic).*

(Lo resaltado es por esta autoridad).

Asimismo, en dicho oficio la Regulada presenta los siguientes Informes:

- III) Informe de seguimiento del evento.
- IV) Informe de hechos.
- V) Informe de cierre.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

**HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.**

En ese contexto la Regulada presentó los informes requeridos para un Evento tipo 2 empleando los formatos correspondientes disponibles en la página oficial de la Agencia de conformidad con los artículos 14 y 10 respectivamente, de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Es de resaltar, que en el Informe de Cierre la Regulada señala que se constata la desaparición del burbujeo de gas, logrando la aislación de la fuente de gas, final del accidente y que se confirma la integridad mecánica de la sección de 20"; se cita el informe para su mejor apreciación:

				Informe de Control del Evento P-ASEA-USIVI-002 Sistema de Informe de Eventos v 1.00			
13.1	Se estableció monitoreo de gases en TR y Texas Deck con periodicidad regular.	13.2	Se bombeó fluido base agua de mayor densidad en espacio anular para reducir burbujeo de gases	13.3	Se instaló un Controlador de flujo (control) con 1 salida de 2" para poder desviar el gas hacia choke manifold y 3 salidas de 2" para evitar el gas del área de CTU y Preventivos.	13.4	Se verificó que el gas fuera desviado de acuerdo al punto anterior
13.5	Se realizó placa base y sección "A" del cabezal de pozo en TR de 20"	13.6	Se instalaron preventivos de 18.5" x 15k	13.7	Se anexa conjunto de fondo (ELVA) y caja con librería de perforación	13.8	Se robó cemento hasta 1025 m, se incrementó densidad de fluido
13.9	Se realizó chequeo de flujo (flow check)	13.10	Se corrieron y evaluaron los registros USIT-CBL desde 1025m, hacia arriba para definir zona de disparos	13.11	Se seleccionó zona de disparos a 1055m y se corrió con pistolas tipo TCP	13.12	Se realizó prueba de admisión de los disparos
13.13	Se bombearon 208 barriles de cemento balanceado para conseguir homogeneidad, se cerraron preventivos, se robó cemento con presión máxima de 1100psi (forzando inyectar 119.8 barriles, se espesó durante 15 horas por fricción)	13.14	Se constata la desaparición del burbujeo de gas, se logra la aislación de la fuente de gas, final del incidente.	13.15	Se empezó cemento con sarta de perforación hasta 1025m	13.16	Se corrieron registros USIT-CBL. Se confirma aislación de la formación fuente de gas
13.17	Se realizan disparos a 785m para squeeze (techo de cemento).	13.18	Se realiza segundo squeeze (rechada de cemento) a 785m para aplicar sobre barrera de cemento. Volumen forzado 77.2 barriles	13.19	Se realiza prueba de hermeticidad de perforaciones a 785m con un equivalente de 1.00 SG. Prueba exitosa.	13.20	Se efectúa la perforación del cemento residual de topones hasta 1067 mira
13.21	Se corre CBL-USIT final						
14.	Estrategias para reanudar Actividades en la Instalación						
14.1	Se confirma desaparición de burbujeo de gas en el anular						
14.2	Se instalan dos barreras de cemento						
14.3	Se corren registros eléctricos USIT						
14.4	Se confirma la integridad mecánica de la sección de 20"						
14.5							

En ese tenor, la Regulada en su Informe de Cierre hace del conocimiento a este Órgano Desconcentrado que se han realización las actividades de la secuencia operativa del programa propuesto a desarrollar para detener las burbujas del anular de 30" y 20", el cual fue valorado en el inciso c) del presente Considerando. Es de resaltar que **no se anexa evidencia documental que acredite** lo reportado en dicho informe; sin embargo, este supuesto no está contemplado en los formatos establecidos en la Disposición Administrativa mencionada.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

**HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.**

f) Mediante escrito exhibido a este Órgano Desconcentrado el día ocho de junio dos mil diecisiete, la Regulada exhibió las siguientes probanzas:

- Recuperación de la integridad mecánica de la sección de 20”.
- Reporte detallado y por hora de las operaciones y actividades llevadas a cabo los días 6, 7 y el reporte hasta las siete horas del día 8 de junio de 2017.

Del análisis de la información presentada se desprende que la Regulada **identificó a 1078 metros desarrollados, la zona de aporte o fuente del gas** por lo que realizó dos cementaciones forzadas a las profundidades de 1052 metros y 795 metros; señalando que el burbujeo anular disminuyó drásticamente hasta su desaparición (31 de mayo de 2017) una vez que se habían complementado once horas del proceso de fragüe de la cementación forzada a 1052 metros. Al respecto la Regulada exhibió el análisis de los registros de cementación sin que haya exhibido dichos registros a esta autoridad; en dichos análisis se señala:

(...)

Análisis registro USIT-CBL del 2 de junio del 2017 – aislación de la fuente.

*Posterior a la cementación forzada de 1052 m, se corrió un registro USIT el 2 de junio de 2017, para confirmar visualmente el resultado de la cementación, ya que **el éxito de la misma estaba confirmado por la terminación del burbujeo anular.***

(...)

Análisis final del registro USIT del 5 de junio del 2017.

(...)

*El USIT **presenta un buen sello de cemento entre 1075 m y 1045m**, que al compararlo con el USIT corrido el día 29 de mayo, presenta una franca mejoría... **Entre 1045m y 1000m, se observa un buen cemento**, pero esté ha sido afectado posiblemente por material dentro del pozo. Más arriba de este intervalo hasta 800 m, el cemento se ve muy similar a los registros tomados anteriormente, con posibles mejoras diferenciales debido al mayor tiempo de fragüe del trabajo de cementación original.*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.

De 800m hasta 750m el registro se puede estar afectado por material dentro del pozo, pero se alcanza a notar una **mejoría franca en la calidad del cemento con valores de impedancia acústica bastante altos** comparados al registro del 2 de junio... (Sic.)

(Lo resaltado es por esta autoridad).

Asimismo, exhibió el gráfico de presión de la prueba de disparos a 795m de la que se **infiere la integridad de la cementación a dicha profundidad al observarse un sostenimiento de la presión de 600 psi durante treinta minutos**; debido a que, en el supuesto de existir una falta de hermeticidad en el disparo, la presión habría disminuido o incrementado dependiendo de las condiciones de presión existentes en el pozo. Se digitaliza el gráfico para su mejor apreciación:

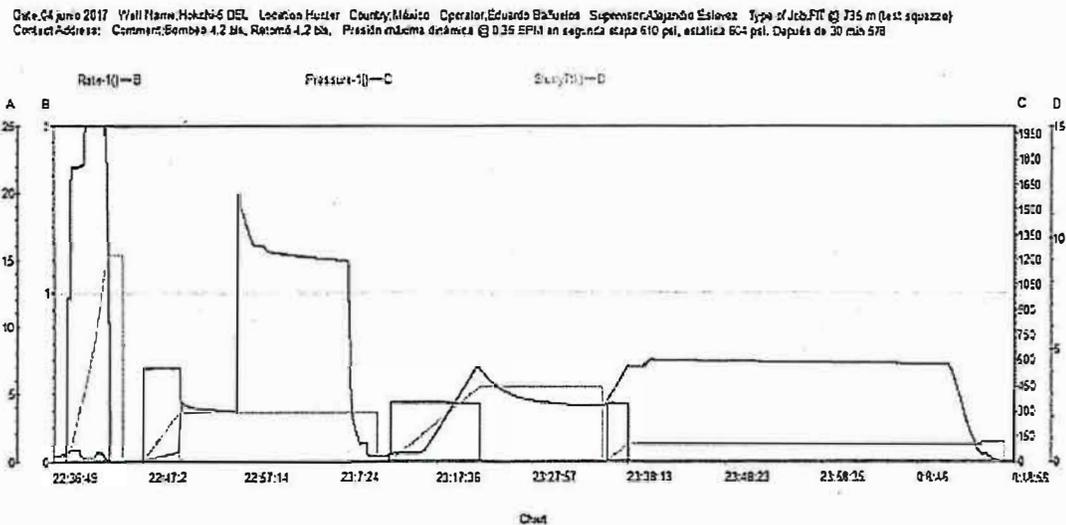


Figura -Prueba de punzados a 795 m MD

Igualmente, la Regulada presentó el gráfico referente a la Prueba de Integridad de Formación (FIT, por sus siglas en inglés *Formation Integrity Test*) o *prueba de zapato* (Sic.), como fue nombrada en la documental "Recuperación de la integridad mecánica de la sección de 20". Esta Autoridad consideró dicho gráfico como base para determinar la resistencia de la formación y **evaluar la integridad de la cementación** en la zapata de la tubería de revestimiento a partir del comportamiento de la presión en fondo del pozo resultado del bombeo de fluidos. En el contexto de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

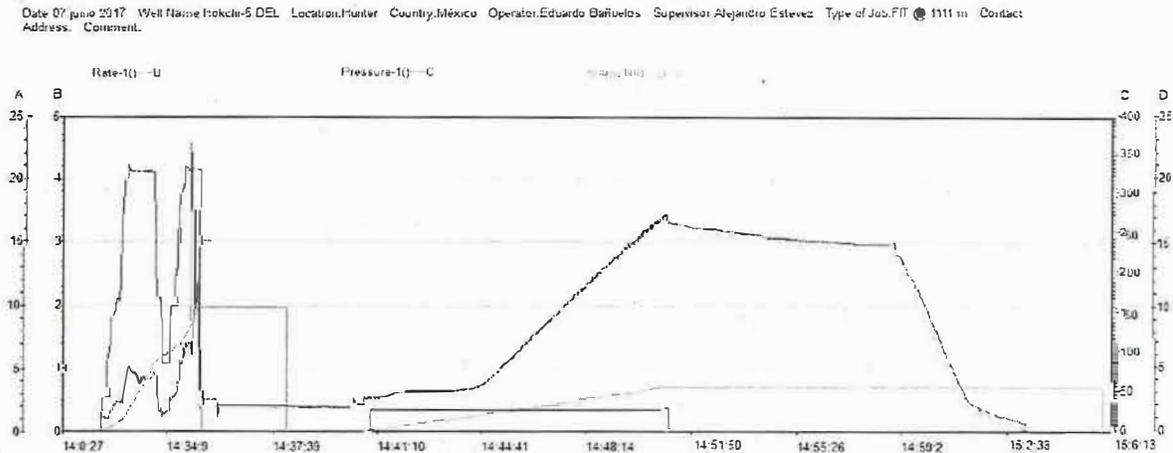
**HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.**

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

la evaluación de la integridad del cemento se **descarta la presencia de canales en la cementación a la profundidad de la zapata** a partir de las siguientes premisas:

- Se observa un incremento de presión constante en el comportamiento de presión atribuido a la compresión de los fluidos de perforación y la expansión elástica del agujero. Si existiese canalización en el cemento que comunicara los fluidos inyectados con formaciones más someras, en esta sección del gráfico se apreciarían diferentes ritmos en el incremento de presión (pendientes), situación no observada en el gráfico.
- La presión de goteo estimada y la observada en el gráfico se encuentran dentro de un rango aceptable.
- Al momento del cese del bombeo, la presión declina con una sola tendencia y se estabiliza a los 238 psi. En el supuesto de existir canalización en la cementación de la zapata, la declinación de la presión atribuible a la admisión de fluidos a la formación y cese del bombeo presentaría varias tendencias de declinación y la presión pudiese no estabilizarse.

Se digitaliza el gráfico en cuestión para su mejor apreciación:



Del reporte detallado por hora de las operaciones y actividades llevadas a cabo los días seis siete y ocho de junio de dos mil diecisiete, se desprende que la Regulada estuvo realizando **monitoreo del pozo** [REDACTED] **observando la ausencia de burbujas de gas proveniente del espacio anular** y que hasta el día siete de junio a las dieciséis horas se estuvieron realizando las actividades necesarias para evaluar la integridad y hermeticidad del pozo, mismas que estuvieron definidas en el Programa para detener las burbujas del anular de 20" y 30", evidencia documental valorada en el



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.

inciso c) del presente Considerando. Cabe señalar, si bien es cierto, que en este período señalado hasta el día siete de junio a las dieciséis horas se realizaron actividades de perforación, éstas eran necesarias para realizar las evaluaciones y pruebas que permitieran la adquisición de los datos técnicos con los que se evaluarían las condiciones de cementación y que implícitamente estaban incluidas en las actividades señaladas en el Programa previamente mencionado.

En contraparte, las actividades de perforación posteriores a la hora demérito no se encuentran al amparo de las actividades declaradas en el Programa para detener las burbujas del anular de 20" y 30" y no tenían relación alguna con las actividades necesarias para el control del Evento por lo que la Regulada inició las actividades propias de perforación; se cita el reporte para su mejor apreciación:

(...)

Actividades día 07 junio del 2017.

(...)

16:00-17:00

Con barrena de 17.1/2" y sarta direccional con power drive **perfora desde 1111 mts a 1142 m**, con 1100 gpm, 3620 psi...

17:00-18:00

Se recibe notificación de ASEA requiriendo suspensión de actividades, se procede a evaluación de condiciones de riesgo, se decide perforar a la profundidad total de la sección para correr tubería de revestimiento de 13 3/8" para mantener seguridad del pozo.

Con barrena de 17.1/2" y sarta direccional con power drive **perfora desde 1142 mts a 1153m...**

18:00-19:00

Con barrena de 17.1/2" y sarta direccional con power drive **perfora desde 1043 mts a 1107m...**

19:00-20:00

Con barrena de 17.1/2" y sarta direccional con power drive **perfora desde 1107 mts a 1187 m...**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

**HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.**

20:00-21:00

Con barrena de 17.1/2" y sarta direccional con power drive **perfora desde 1187 mts a 1200 m...**

21:00-22:00

Con barrena de 17.1/2" y sarta direccional con power drive **perfora desde 1200 mts a 1219 m...**

22:00-23:00

Con barrena de 17.1/2" y sarta direccional con power drive **perfora desde 1219 mts a 1233 m...**

22:00-23:00

Con barrena de 17.1/2" y sarta direccional con power drive **perfora desde 1233 mts a 1253 m...**

Actividades día 08 junio del 2017.

00:00-01:00

Con barrena de 17.1/2" y sarta direccional con power drive **perfora desde 1253 mts a 1279 mts...**

(...)

02:00-03:00

Continúa **perforando de 1279 mts a 1298 mts...**

03:00-04:00

Continúa **perforando de 1298 mts a 1312 mts...**

03:00-04:00

Continúa **perforando de 1298 mts a 1312 mts...**

04:00-05:00

Continúa **perforando de 1312 mts a 1335 mts...**

(Lo resaltado es por esta autoridad).



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.

En este contexto, esta Autoridad determina que a partir de las dieciséis horas del día siete de junio del presente, la Regulada realizó actividades de perforación no relacionadas a las necesarias para el control del Evento. En ese sentido, la perforación de 1111 metros a 1142 metros fue efectuada sin pronunciamiento alguno por parte de este Órgano Desconcentrado; en contraste, la perforación de 1142 metros a 1335 metros se realizó a pesar de la notificación del requerimiento de suspensión de actividades efectuado mediante acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/AC/0205-2017, notificado a la interesada el día siete de junio de dos mil diecisiete, bajo la decisión de la **Regulada por mantener la seguridad del pozo basada en una evaluación de las condiciones de riesgo, valoración que no fue exhibida en el presente procedimiento administrativo.**

Si bien es cierto que del análisis realizado a las documentales presentadas por la Regulada se desprende una **violación a la medida de seguridad ordenada por esta Autoridad al efectuar actividades de perforación no necesarias para el control del Evento; también es notorio que fueron realizadas una vez que las condiciones de Riesgo Crítico no existían en la instalación y que fue administrado el riesgo que diera origen al Multicitado Riesgo Crítico.**

Lo anterior a razón de que el Evento, presencia de gas entre el espacio anular entre las tuberías de revestimiento de 30" y de 20", ya había sido controlado y confirmado bajo el monitoreo efectuado por la emplazada y que se había evaluado la integridad y hermeticidad del pozo a través de registros de cementación y pruebas de presión a los disparos (punzados) y a la zapata con resultados positivos. En el caso de las pruebas de presión, esta Autoridad pudo valorarlas corroborando los resultados de la Regulada con los que se confirmó la hermeticidad del pozo a la profundidad de los disparos y de la zapata.

- g) Mediante escrito presentado día catorce de junio de dos mil diecisiete, esta unidad administrativa recibió copia de conocimiento del escrito con misma fecha signado por el representante legal de la interesada dirigido a Unidad Técnica de Exploración, de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Al respecto, la copia de conocimiento contiene el documento Recuperación de la integridad mecánica de la sección de 20", mismo que fue valorado en el inciso inmediato anterior, del presente considerando.

- h) Mediante escrito presentado día veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Regulada exhibe el informe de investigación del incidente del día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el Pozo



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.

██████████, realizado de acuerdo a la metodología de investigación de incidentes contenida en el Sistema de Administración de Riesgos de Hokchi Energy, S.A. de C.V.

i) Mediante escrito recibido por este Órgano Desconcentrado, el día catorce de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el Apoderado Legal de la persona moral denominada **Hokchi Energy S.A. de C.V.**, realizó diversas manifestaciones y exhibió las siguientes probanzas:

- Anexo 2. Copia del Informe Inicial mediante el cual se hizo del conocimiento de un incidente Tipo 2, ocurrido en la Plataforma de perforación Autoelevable COSL Hunter, ubicada en el pozo ██████████
- Anexo 3. Copia del Oficio ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0191/2017.
- Anexo 4. Reportes diarios del 23 de mayo al 05 de junio del presente.
- Anexo 5. Copia de oficio No. 091/2017 del 05 de junio de 2017 por parte de Hokchi Energy S.A. de C.V. en el que presenta Informe de Seguimiento del Evento, Informe de Hechos e Informe de Cierre.
- Anexo 6. Copia de oficio No. 094/2017 del 08 de junio de 2017 por parte de Hokchi Energy S.A. de C.V. con anexo A y anexo B.
- Anexo 7. Copia del Acuerdo Número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/AC/0215-2017.

Al respecto, los Anexos 2 y Anexo 5 ya han sido valorados en los incisos a) y e), respectivamente, del presente Considerando y los Anexo 3 y Anexo 7 son copias de oficios emitidos por esta Autoridad; consecuentemente sólo se valoraron los Anexos 4 y 6 en la presente sección.

Referente al Anexo 4 se describen las operaciones efectuadas por la Regulada con el objeto de controlar el Evento desde el veintitrés de mayo al cinco de junio del año corriente. De los reportes exhibidos se desprende que el día treinta de mayo se realizó una cementación a través de los disparos a una profundidad de 1052.25 metros, inyectando un total de 119.8 bbls (detrás de los disparos) de cemento, finalizando la inyección a las 23:45 horas; posterior al tiempo de fragüe, que finalizó a las 16:00 horas del día siguiente, se reportó que no se observaron burbujas en el anular de 30" x 20", hecho que se conservó el resto de los días subsecuentes. Con base en lo anterior, esta Autoridad deduce que el riesgo ocasionado por la fuga de gas en el espacio anular de las tuberías de revestimiento de 30" y 20" fue controlado con dicha operación; consecuentemente la cementación forzada a 795 metros fue una acción con el objetivo de remediar la cementación a una profundidad menor para establecer una protección adicional a la cementación a la profundidad de 1052.25 metros. En ese sentido de ideas y sumado a los

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.

resultados reportados por las pruebas de integridad y evaluación de la cementación de registros es factible inferir que **al momento que la emplazada inició sus actividades de perforación el día siete de junio a las 16:00 horas, no existían condiciones de Riesgo Crítico en la Instalación, habiéndose administrado el riesgo conforme a lo establecido en su programa y garantizando la hermeticidad e integridad del pozo.**

Al respecto del Anexo 6, se señala que el mismo se encuentra integrado por un "Anexo A" consistente en la documental "Recuperación de la integridad mecánica de la sección de 20" y el "Anexo B" conformado por el "Reporte detallado y por hora de las operaciones y actividades llevadas a cabo los días seis, siete y el reporte hasta las siete horas del día ocho de junio de dos mil diecisiete" mismos que fueron valorados en el inciso f) del presente Considerando. Sin embargo, la Regulada exhibe adicionalmente como parte del "Anexo A" los denominados "Registros Ultrasónico de Imágenes" del veinticuatro y veintinueve de mayo y del dos y cinco de junio; al respecto el registro del 24 de mayo fue valorado en el inciso c) del presente Considerando.

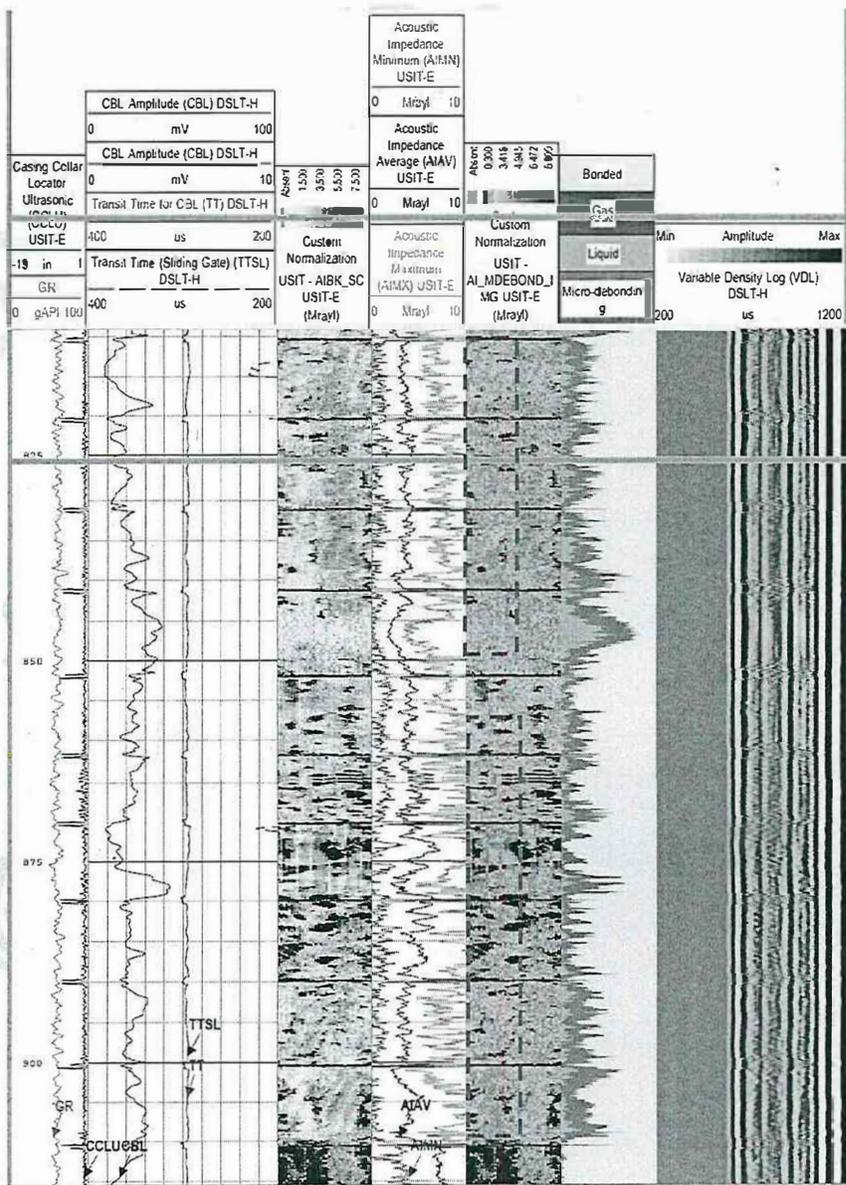
En el Registro Ultrasónico de Imágenes del veintinueve de mayo en el intervalo de 140-810 metros se aprecian comportamientos y valores similares de Impedancia Acústica con el registro del veinticuatro de mayo; por lo que se confirma dicha evaluación, en la que se señala la existencia de canales y cemento contaminado por lo que no existen condiciones de hermeticidad en dicho segmento del pozo. Del intervalo 810-910 metros se visualiza una disminución notoria en los valores de Impedancia Acústica con referencia al registro del veinticuatro de mayo por lo que es posible apreciar en este registro canales con continuidad vertical con presencia de líquidos. En los intervalos 910-940, 970-980 y 995-1045 metros se observan valores de Impedancia Acústica superiores a los 7.5 Mrayl por lo que se evalúa una buena adherencia del cemento de amarre para dichas profundidades; sin embargo, entre los intervalos señalados y a una profundidad mayor a los 1045 metros se observa la existencia de cemento contaminado y con poca adherencia. Para su mejor apreciación se presenta el citado registro:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.



(Lo resaltado y los encabezados son añadidos por esta autoridad).

Handwritten signature or mark.

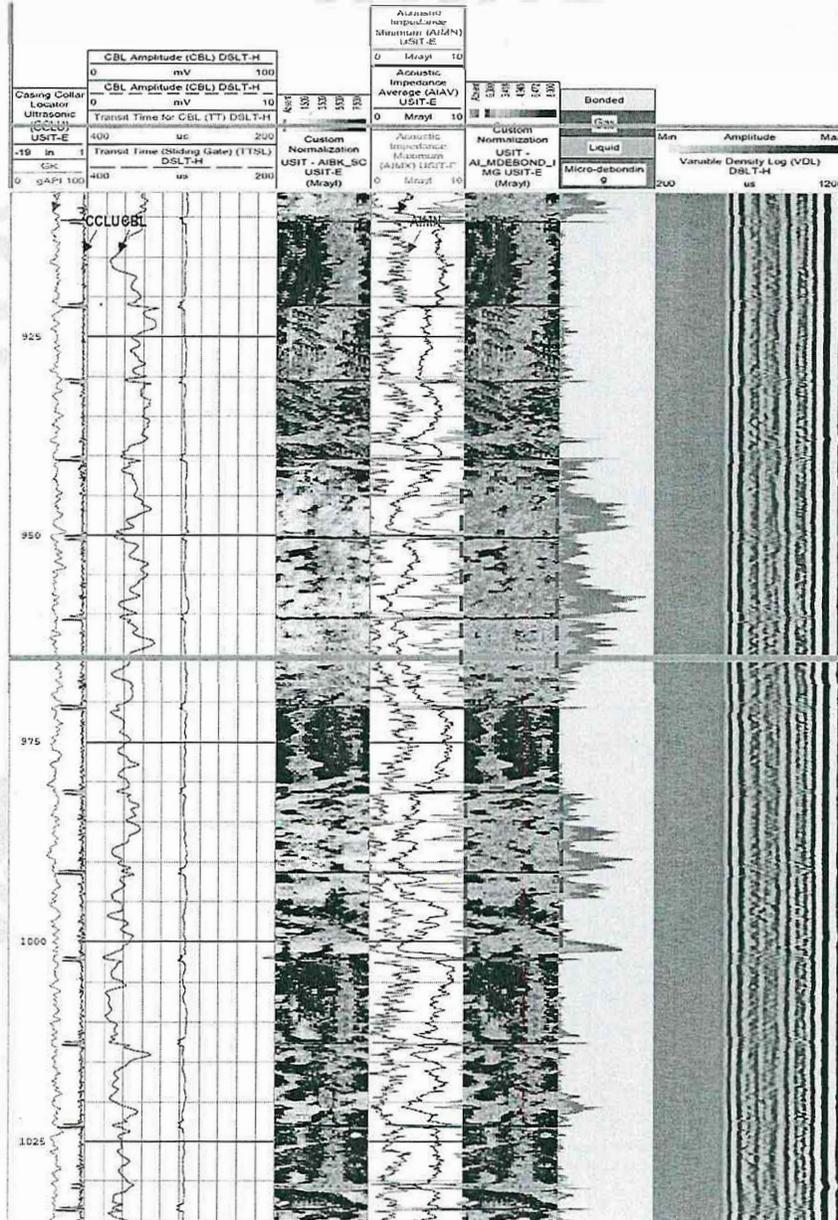
Handwritten signature or mark.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

**HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.**



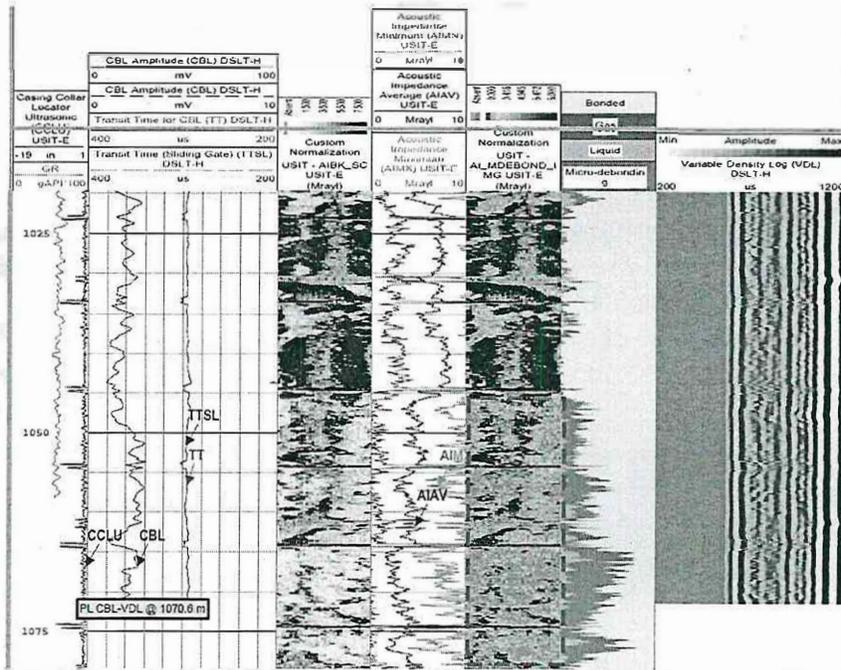
(Lo resaltado y los encabezados son añadidos por esta autoridad).



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.



(Lo resaltado y los encabezados son añadidos por esta autoridad).

En el Registro Ultrasónico de Imágenes del 02 de junio, realizado posterior a la cementación del 30 de mayo, se observa en el intervalo 850-1010 metros un incremento en los valores de impedancia Acústica, con respecto al registro del 29 de mayo, predominando para dicha sección valores mayores a los 3.5 Mrayl con lo que ya no se visualizan canales en la cementación que se encontraban presentes a estas profundidades y que tenían continuidad vertical con las partes someras del pozo con pobre cementación. A profundidades menores a las señaladas, el registro del 02 de junio presenta un comportamiento similar al evaluado en los registros del 24 y 29 de mayo; para una mayor apreciación se presenta la sección del registro en la que se visualiza una mejora en la calidad de la cementación:



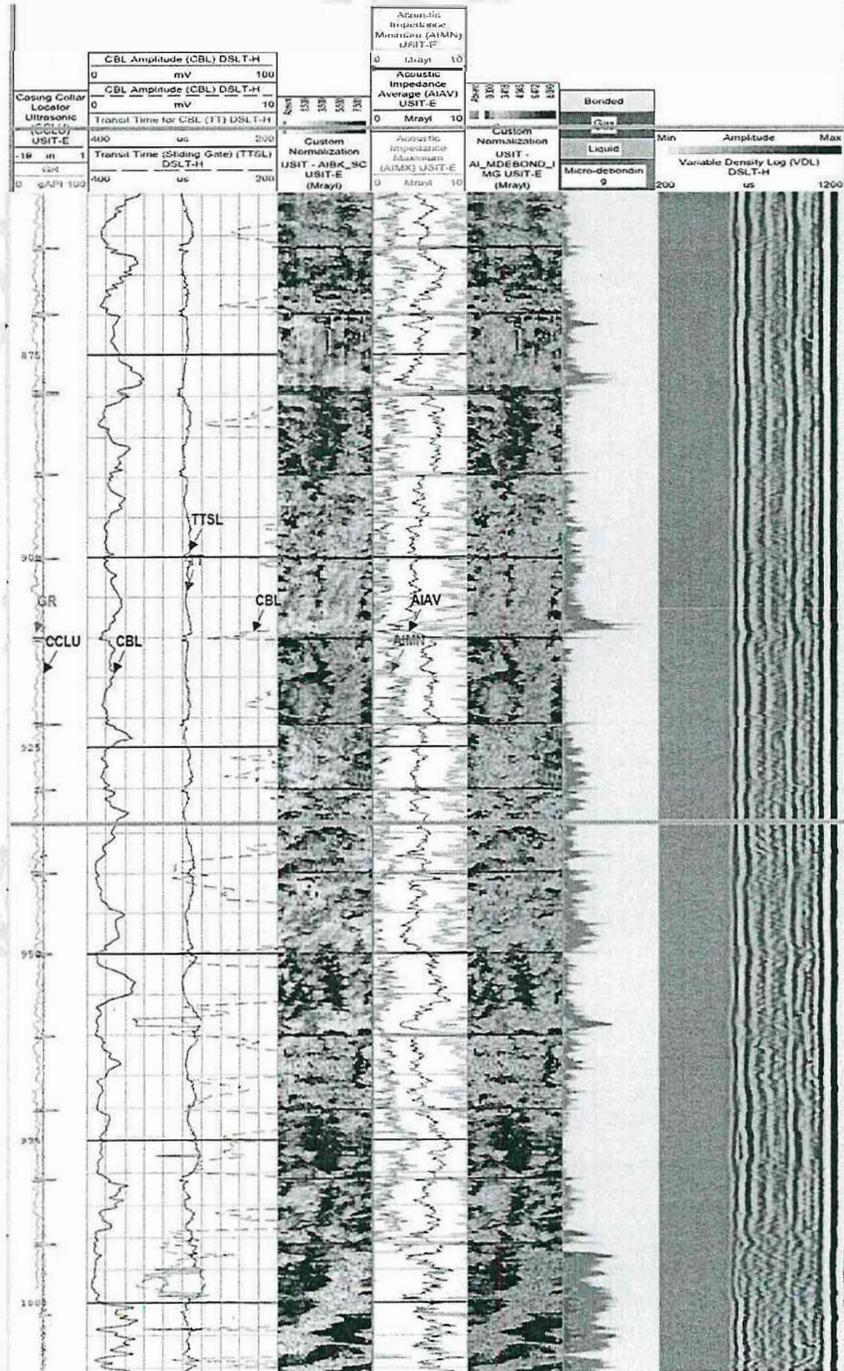
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.



Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials

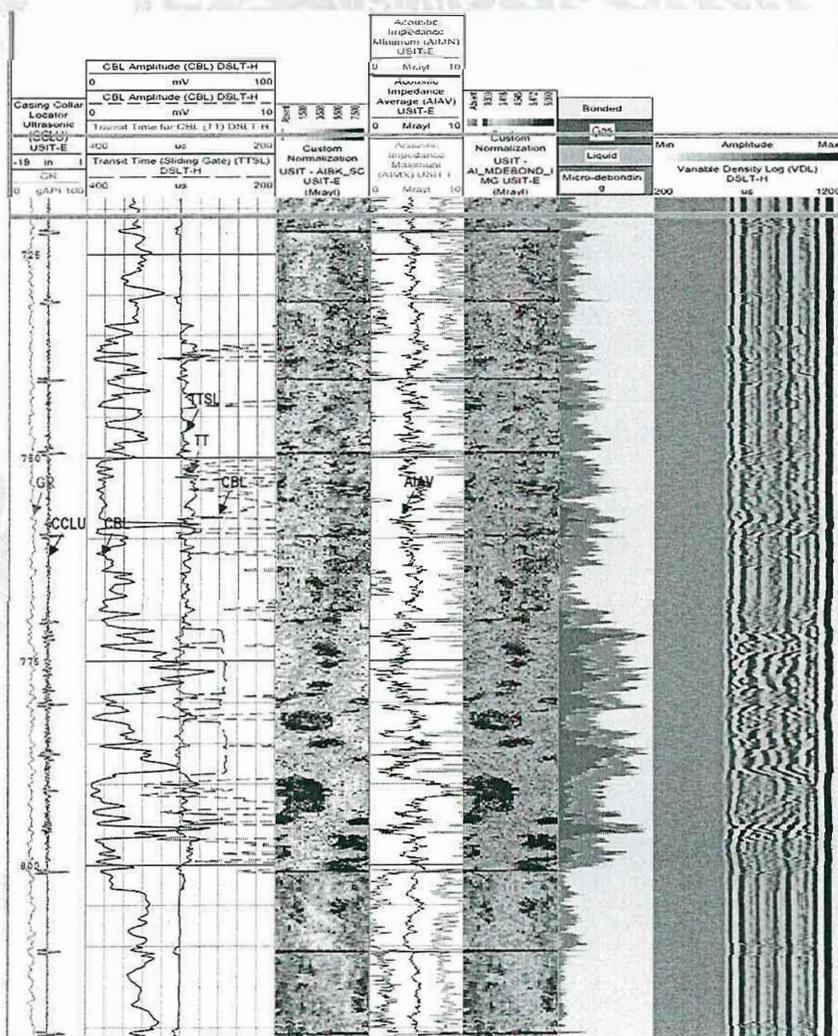


SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

**HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.**

El Registro Ultrasónico de Imágenes del cinco de junio fue reportado con problemas de centralización posiblemente por resto de cemento dentro del pozo; a pesar de dicha situación es posible observar un incremento en la calidad de la cementación a profundidades mayores a los 700 metros, hecho que se refleja al observarse una mayor cantidad de valores de Impedancia Acústica superiores a los 4.945 Mrayl por lo que es posible determinar con base en ello de la efectividad de los trabajos de cementación forzada realizados en el pozo; se presenta el registro para su visualización:





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.

Finalmente, considerando las documentales presentadas por la Regulada y su respectiva valoración este Órgano Desconcentrado **concluye que a partir de las 16:00 horas del día siete de junio del presente la Regulada realizó actividades de perforación no relacionadas a las necesarias para el control del Evento** y que se encontraban fuera del amparo de las operaciones reportadas en la secuencia operativa del programa propuesto a desarrollar para detener las burbujas del anular de 30" y 20"; **y que a pesar del acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/AC/0205-2017, notificado a la regulada el día siete de junio del presente, en el que se señaló que no se podrían continuar con las actividades relacionadas con la perforación del pozo Hokchi-5 Del, hasta en tanto esta autoridad no levante formalmente la medida de seguridad impuesta, la Regulada continuó la perforación del pozo bajo su decisión unilateral por mantener la seguridad del pozo basada en una evaluación de las condiciones de riesgo, valoración que no fue exhibida en el presente procedimiento administrativo.**

A pesar de lo anterior, también es de señalar **que el Evento consistente en la fuga de gas a través del espacio anular entre las tuberías de revestimiento de 30" y de 20" se encontraba controlado desde el día treinta de mayo** en que se realizó una cementación forzada a través de los disparos a 1052.25 metros y que **se corroboró a través del monitoreo efectuado en el pozo.** Consecuentemente, las actividades subsecuentes efectuadas por la emplazada tenían el objetivo de proveer una remediación en la cementación a una profundidad menor, así como de evaluar la calidad de las cementaciones forzadas, con la finalidad de garantizar la hermeticidad e integridad del pozo bajo la normatividad aplicable y las mejores prácticas de la industria. En ese contexto, **la Regulada bajo ninguna circunstancia comprometió la seguridad de las personas, el medio ambiente y las instalaciones al iniciar las actividades de perforación, una vez controlada la fuga de gas en el espacio anular, situación que motivo la existencia de un Riesgo Crítico en la Instalación, a partir del día treinta de mayo y la emplazada contaba con los elementos técnicos que sustentaban la hermeticidad del pozo, así como un monitoreo continuo del mismo que proveen una prueba directa de dicha hermeticidad.**

IV. En ese sentido, queda acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada **Hokchi Energy, S.A. de C.V.**, respecto a la irregularidad consistente en que **reinició las actividades de perforación en el pozo de referencia**, sin que esta Autoridad levantara formal y expresamente la Medida de Seguridad Impuesta por no haber presentado las evidencias de la administración del riesgo, así como la hermeticidad e integridad del pozo ni haber demostrado con prueba o elemento idóneo que se habían recuperado las condiciones de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente de las instalaciones y que esas condiciones cumplen con lo previsto en las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente para realizar



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2016; con la vulneración a la medida de seguridad impuesta por esta autoridad consistente en la suspensión de los trabajos relacionados con LA PERFORACIÓN DEL POZO [REDACTED], y a los artículos 22 fracción I y 25 fracción IV de la LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes s que a la letra señalan:

Época: Novena Época

Registro: 191888

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Mayo de 2000

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a. XXXVIII/2000

Página: 303

CLAUSURA. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO EN SU CONTRA, OBLIGA A LA AUTORIDAD A RETIRAR LOS SELLOS RESPECTIVOS, SIN QUE EL QUEJOSO PUEDA HACERLO DE PROPIA AUTORIDAD, PORQUE INCURRIRÍA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO.

Cuando una ejecutoria concede el amparo en contra de una orden de clausura, sus alcances restitutorios, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, **además de la insubsistencia de la orden y del acta de clausura, comprenden el levantamiento de los sellos por parte de la autoridad responsable, pues la fijación de éstos es, por excelencia, el acto a través del cual se materializa la clausura.** En esa virtud, **si la autoridad responsable no acredita haber retirado los sellos respectivos, debe declararse fundada la inconformidad a fin de que proceda a hacerlo, pues el gobernado de propia autoridad está impedido legalmente para ello,** a pesar de que se hubiera dejado sin efectos la clausura y sus consecuencias jurídicas, ya que el artículo 187 del Código Penal para el Distrito Federal sanciona con pena privativa de libertad de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario, al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente.

Inconformidad 76/2000. Rubén Gutiérrez Jaimes y otros. 10 de marzo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.

V. Ahora bien, si bien es cierto que ha quedado plenamente demostradas la infracción a la normativa señalada en el Considerando próximo pasado, en la que incurrió la persona moral denominada **Hokchi Energy, S.A. de C.V.**, lo cierto es que, el objetivo de la medida de seguridad se cumplió, toda vez que el **Evento consistente en la fuga de gas a través del espacio anular entre las tuberías de revestimiento de 30" y de 20" se encontraba controlado desde el día treinta de mayo**, en que se realizó una cementación forzada a través de los disparos a 1052.25 metros y que **se corroboró a través del monitoreo efectuado en el pozo**. Consecuentemente, **la Regulada bajo ninguna circunstancia comprometió la seguridad de las personas, el medio ambiente y las instalaciones al iniciar las actividades de perforación el día siete de junio del corriente, administrando correctamente el Riesgo Critico materia de la presente resolución.**

En ese contexto, y derivado de lo observado por esta autoridad durante el presente procedimiento administrativo y toda vez que la regulada cumplió en tiempo y forma con los requerimientos establecidos, así como realizado las acciones tendientes para administrar el riesgo critico derivado de sus actividades, a fin de garantizar **la seguridad de las personas, el medio ambiente y las instalaciones al iniciar las actividades de perforación**, determina **dejar sin sanción** a la persona moral denominada Hokchi Energy, S.A. de C.V.

Es de señalar que el presente libelo no exime ni libera de las obligaciones que tiene la persona moral denominada Hokchi Energy, S.A. de C.V., en materia de seguridad operativa y protección al ambiente existentes con anterioridad, presentes o futuras al procedimiento de mérito, y se emite sin detrimento de las facultades de este Órgano Desconcentrado, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de tales obligaciones, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se le hace saber a la regulada que si incurre más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, se le considerara reincidente y de conformidad con el segundo párrafo del numeral 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta autoridad podrá hacer una multa hasta por el doble del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva de las instalaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

**HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- Toda vez que la regulada cumplió en tiempo y forma con los requerimientos establecidos a fin de garantizar la seguridad de las personas, el medio ambiente y las instalaciones, así como administrar el riesgo crítico derivado de sus actividades de perforación, esta Autoridad determina dejar **sin sanción a la persona moral denominada Hokchi Energy, S.A. de C.V. exhortándolo para que en futuros eventos se esté a lo determinado formal y expresamente por esta Agencia, so pena de incurrir en reincidencia conforme a lo establecido en el considerando Quinto de la presente Resolución.**

SEGUNDO.- Con fundamento en el 3º fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Av. 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México (Parque Bicentenario).

CUARTO.- En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente Resolución administrativa a la persona moral denominada HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V., en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en:

[REDACTED], a través de su apoderado legal o de sus autorizados en términos del último párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para tales efectos, entregando copia con firma autógrafa del presente para los efectos legales correspondientes

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como domicilio para oír y recibir notificaciones.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/SOI/0004/2017

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0321/2017.

QUINTO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. 5 de mayo número 290 Col. San Lorenzo Tlaltenango, Delegación Miguel Hidalgo, CP. 11210, Ciudad de México (Parque Bicentenario).

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, en suplencia por ausencia del Ing. José Mungaray Rodríguez, Titular de la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 27 de la Ley de la Agencia de Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 4 fracciones I, V y XXI, 9 primer y segundo párrafo, 13 primer y último párrafo, 17 y 18 fracciones III y XX, 31 párrafo primero y fracción XX y 48 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; en el ejercicio de las facultades otorgadas a dicha área, en términos de lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento citado con anterioridad, del periodo comprendido del trece al veintitrés de noviembre del año 2017, y en el propio oficio de designación por ausencia número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0392/2017, de fecha nueve de noviembre del 2017, emitido por el citado Director General, basado en dicha fundamentación y del que deriva el periodo precisado.

JLM/VESO